

SECCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9632 *Sala Primera. Sentencia 88/2025, de 7 de abril de 2025. Recurso de amparo 5220-2024. Promovido por doña Ana Migallón Fernández en relación con las resoluciones administrativas y judiciales que desestimaron su petición de revisión y ampliación de la prestación por nacimiento y cuidado de hijo menor, como madre biológica de familia monoparental. Vulneración del derecho a la igualdad ante la ley sin discriminación por razón de nacimiento: resoluciones judiciales y administrativas que aplican una regulación legal declarada inconstitucional en la STC 140/2024, en tanto que omite la posibilidad de que las madres biológicas de familias monoparentales, trabajadoras por cuenta ajena, puedan ampliar su permiso por nacimiento disfrutando del permiso que correspondería al otro progenitor, caso de existir.*

ECLI:ES:TC:2025:88

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por el magistrado don Cándido Conde-Pumpido Tourón, presidente, y los magistrados y magistradas don Ricardo Enríquez Sancho, doña Concepción Espejel Jorquera, doña María Luisa Segoviano Astaburuaga, don Juan Carlos Campo Moreno y don José María Macías Castaño, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5220-2024, promovido por doña Ana Migallón Fernández contra la resolución de la Dirección Provincial de Madrid del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 12 de enero de 2022, sobre prestación por nacimiento y cuidado de hijo como madre biológica de familia monoparental, expediente núm. 28-2022-004701-42, confirmada por desestimación presunta de la reclamación previa formulada; la sentencia núm. 326/2022, de 18 de octubre, del Juzgado de lo Social núm. 18 de Madrid dictada en los autos núm. 413-2022; la sentencia núm. 376/2023, de 28 de abril, de la Sección Tercera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictada en el recurso de suplicación núm. 1409-2022; y el auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 2024 dictado en el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 3177-2023. Ha comparecido la letrada de la administración de la Seguridad Social, en nombre del Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido ponente la magistrada doña María Luisa Segoviano Astaburuaga.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el 4 de julio de 2024, la procuradora de los tribunales doña Ana María Gallardo Roncero, en nombre y representación de doña Ana Migallón Fernández, bajo la dirección letrada de don Roberto Mangas Moreno, interpuso recurso de amparo contra la decisión administrativa y las resoluciones judiciales a las que se ha hecho referencia en el encabezamiento de esta sentencia.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) La demandante fue madre de una niña el 12 de noviembre de 2021 con la que formaba una familia monoparental. Mediante resolución de la Dirección Provincial de Madrid del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) de 12 de enero de 2022, pronunciada en el expediente núm. 28-2022-004701-42, obtuvo la prestación por nacimiento y cuidado de su hija menor durante dieciséis semanas [art. 177 de la Ley general de la Seguridad Social (LGSS)]. La demandante formuló reclamación previa contra dicha resolución alegando que era precisa la ampliación de la prestación por dieciséis semanas adicionales, que es el plazo que hubiera correspondido al segundo progenitor en el supuesto de una familia biparental. La reclamación previa no fue resuelta en plazo.

b) La demandante formuló demanda ante el Juzgado de lo Social núm. 18 de Madrid, dando lugar al procedimiento núm. 413-2022, invocando, entre otros motivos, la vulneración del art. 14 CE. Fue desestimada por la sentencia núm. 326/2022, de 18 de octubre, por considerar que lo que se estaba planteando era una discriminación por indiferenciación, lo que es ajeno al ámbito de protección del art. 14 CE.

c) La demandante interpuso recurso de suplicación, con invocación del art. 14 CE, ante la Sección Tercera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, tramitado con el núm. 1409-2022. Fue desestimado por la sentencia núm. 376/2023, de 28 de abril, que confirmó en su integridad la sentencia de instancia.

d) La demandante interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina, con invocación del art. 14 CE, ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, tramitado con el núm. 3177-2023. Fue inadmitido mediante auto de 29 de mayo de 2024 por falta de contenido casacional.

3. La demandante, con invocación del art. 14 CE, recurre en amparo la decisión administrativa de denegar la ampliación de la prestación por nacimiento y cuidado de hija menor, como madre biológica de familia monoparental, y la confirmación judicial de esa decisión en todas las instancias, solicitando la nulidad de todas ellas con retroacción de actuaciones al momento previo al dictado de la resolución del INSS de 12 de enero de 2022 para que se dicte otra respetuosa con el derecho fundamental invocado.

La demandante fundamenta la invocación del art. 14 CE en que las decisiones impugnadas han generado un trato desigualitario entre madres y menores integrantes de familias monoparentales y de los integrantes de familias biparentales así como una discriminación directa por circunstancias personales y familiares pues, en contravención con la jurisprudencia constitucional en la materia, no se establece una justificación objetiva y razonable para la diferencia de trato en cuanto al tiempo de cuidado de los menores por parte de sus progenitores en los casos de familias monoparentales, más reducido, y biparentales, más amplio. También se alega la existencia de una discriminación directa e indirecta por razón de sexo, en tanto que las familias monoparentales están compuestas de manera mayoritaria por mujeres progenitoras.

La demandante alega que el recurso tiene especial trascendencia constitucional, de conformidad con lo establecido en la STC 155/2009, de 25 de junio, FJ 2, entre otras razones, porque la vulneración alegada pudiera provenir de la ley, en concreto, de la modificación legislativa operada en el art. 48.4 de la Ley del estatuto de los trabajadores (LET) y el art. 177 LGSS por el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo.

4. La Sección Primera del Tribunal, por providencia de 2 de diciembre de 2024, acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, apreciando que concurre una especial trascendencia constitucional, como consecuencia de que la posible vulneración del derecho fundamental que se denuncia pudiera provenir de la ley o de otra disposición de carácter general [STC 155/2009, FJ 2 c)]; y dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales para la remisión de testimonio de las actuaciones y emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a los efectos de su personación en el presente proceso constitucional.

5. La Secretaría de Justicia de la Sala Primera del Tribunal, por diligencia de ordenación de 3 de febrero de 2025, tuvo por recibido el testimonio de las actuaciones y por personada y parte a la letrada de la Administración de la Seguridad Social en nombre del INSS y la Tesorería General de la Seguridad Social; y acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, a fin de que, conforme con lo previsto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, pudieran presentar alegaciones.

6. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el 19 de marzo de 2025, presentó alegaciones interesando la estimación del recurso de amparo por vulneración del derecho fundamental a la igualdad ante la ley sin discriminación por razón de nacimiento (art. 14 CE), para cuyo restablecimiento insta que se declare la nulidad de las resoluciones administrativas y judiciales impugnadas en amparo con retroacción de actuaciones al momento de dictar la resolución administrativa a fin de que, en los términos expuestos en la STC 140/2024, de 6 de noviembre, se dicte otra respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

El Ministerio Fiscal, tras resumir la jurisprudencia constitucional establecida en la STC 140/2024, de 6 de noviembre, en la que se acuerda la inconstitucionalidad –sin nulidad– de los arts. 48.4 LET y 177 LGSS, hace aplicación de ella al presente recurso y considera que «procede la estimación del recurso, pues al aplicar los mencionados artículos luego declarados inconstitucionales, negando la ampliación de la prestación para el cuidado de su hija recién nacida, las resoluciones impugnadas, tanto administrativas como judiciales confirmatorias de aquellas, han vulnerado el derecho de la recurrente a la igualdad ante la ley sin discriminación (art. 14 CE) por razón del nacimiento de su hija menor en el seno de una familia monoparental».

7. La administración de la Seguridad Social, por escrito registrado el 26 de febrero de 2025, presentó alegaciones solicitando, a la vista de la jurisprudencia establecida en la STC 140/2024, de 6 de noviembre, en la que se acuerda la inconstitucionalidad –sin nulidad– de los arts. 48.4 LET y 177 LGSS, que en caso de estimación del amparo «se habrá de tener en cuenta que el reconocimiento de las diez semanas adicionales al permiso disfrutado por la progenitora de la familia monoparental quedará supeditado al cumplimiento del resto de los requisitos legalmente establecidos para el percibo de la prestación, en los que se incluye el haber hecho efectivo el descanso, sin presta[r] servicios por cuenta ajena ni percibir las correspondientes retribuciones».

8. La demandante de amparo no presentó alegaciones.

9. Por providencia de 3 de abril de 2025 se señaló para deliberación y votación de la presente sentencia el día 7 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Objeto del recurso.

El objeto del presente proceso es determinar si las resoluciones impugnadas han ocasionado a la demandante una discriminación por razón de nacimiento, contraria al art. 14 CE, en relación con el art. 39 CE, al aplicar el art. 48.4 LET, en relación con el art. 177 LGSS, en la redacción dada a los mismos por el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación.

2. Aplicación de la doctrina constitucional fijada en la STC 140/2024, de 6 de noviembre.

La cuestión de fondo planteada en este recurso de amparo es coincidente con la resuelta por la STC 140/2024, de 6 de noviembre, por lo que es preciso remitirse a sus

fundamentos jurídicos, en los que, respectivamente, se expusieron la evolución de la doctrina constitucional sobre la protección por nacimiento y cuidado del menor (FJ 3), el alcance de las obligaciones que se imponen al legislador en relación con la regulación de los permisos por nacimiento y cuidado de menor (FJ 4), la prohibición de discriminación por razón de nacimiento en familia monoparental (FJ 5) y la legitimidad constitucional de la diferencia de trato basada en el nacimiento en familia monoparental (FJ 6), al tiempo que precisamos el alcance de la declaración de inconstitucionalidad realizada (FJ 7).

La citada STC 140/2024, de 6 de noviembre, estimando la cuestión de inconstitucionalidad planteada, declaró inconstitucionales –sin nulidad– los arts. 48.4 LET y 177 LGSS, al apreciar que, pese al amplio margen de libertad en la configuración del sistema de Seguridad Social que nuestra Constitución reconoce al legislador, sin embargo, «una vez configurada una determinada herramienta de protección de las madres y los hijos (art. 39 CE), en este caso el permiso y la correspondiente prestación económica por nacimiento y cuidado de menor previstos, respectivamente, en los arts. 48.4 LET y 177 LGSS, su articulación concreta debe respetar las exigencias que se derivan del art. 14 CE y, por lo que se refiere a la cuestión suscitada, las derivadas de la prohibición de discriminación por razón de nacimiento expresamente prohibida por el art. 14 CE. Y es esto lo que el legislador no hace, al introducir –mediante su omisión– una diferencia de trato por razón del nacimiento entre niños y niñas nacidos en familias monoparentales y biparentales que no supera el canon más estricto de razonabilidad y proporcionalidad aplicable en estos casos, al obviar por completo las consecuencias negativas que produce tal medida en los niños y niñas nacidos en familias monoparentales» (FJ 6).

Los arts. 48.4 LET y 177 LGSS, al no prever la posibilidad de que, en circunstancias como las que concurren en el presente caso, «las madres biológicas de familias monoparentales, trabajadoras por cuenta ajena, puedan ampliar su permiso por nacimiento y cuidado de hijo más allá de dieciséis semanas, disfrutando del permiso (y también de la correspondiente prestación económica de la Seguridad Social) que se reconocería al otro progenitor, en caso de existir, generan *ex silentio* una discriminación por razón de nacimiento de los niños y niñas nacidos en familias monoparentales, que es contraria al art. 14 CE, en relación con el art. 39 CE, en tanto que esos menores podrán disfrutar de un período de cuidado de sus progenitores significativamente inferior a los nacidos en familias biparentales» (FJ 6).

En consecuencia, debe estimarse la demanda y otorgar el amparo solicitado. Como concretamos en la referida STC 140/2024, de 6 de noviembre, FJ 7, y hemos declarado en anteriores sentencias de amparo que hacen aplicación de ella, en tanto el legislador no lleve a cabo la consiguiente reforma normativa, en las familias monoparentales el permiso a que hace referencia el art. 48.4 LET, y la prestación regulada en el art. 177 LGSS, ha de ser interpretado en el sentido de adicionarse al permiso del primer párrafo para la madre biológica, el previsto para progenitor distinto conforme a la legislación aplicable, excluyendo las semanas que necesariamente deben disfrutarse de forma ininterrumpida e inmediatamente posterior al parto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido estimar la demanda presentada por doña Ana Migallón Fernández y, en su virtud:

1.º Declarar que se ha vulnerado el derecho fundamental a la igualdad ante la ley sin que proceda discriminación por razón de nacimiento (art. 14 CE).

2.º Restablecer a la recurrente en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la resolución de la Dirección Provincial de Madrid del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 12 de enero de 2022, pronunciada en el expediente núm. 28-2022-004701-42; la sentencia núm. 326/2022, de 18 de octubre, del Juzgado de lo Social núm. 18 de

Madrid, pronunciada en el procedimiento núm. 413-2022; la sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 376/2023, de 28 de abril, pronunciada en el recurso de suplicación núm. 1409-2022; y el auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 2024, pronunciado en el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 3177-2023.

3.º Retrotraer las actuaciones al momento previo al pronunciamiento de la resolución administrativa anulada, a fin de que, en los términos expuestos en el último párrafo del fundamento jurídico 2, se dicte otra respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a siete de abril de dos mil veinticinco.—Cándido Conde-Pumpido Tourón.—Ricardo Enríquez Sancho.—Concepción Espejel Jorquera.—María Luisa Segoviano Astaburuaga.—Juan Carlos Campo Moreno.—José María Macías Castaño.—Firmado y rubricado.